



Mérida, Yucatán, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573423000343**. -----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha once de diciembre del año dos mil veintitrés, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, en la cual requirió:

*"...COPIA DIGITAL DE TODOS LOS OFICIOS PRESENTADOS A LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR PARTE DEL FUNCIONARIO JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO."*

**SEGUNDO.** El día once de enero del año dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información que nos atañe, en la cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

*EN ESE SENTIDO EL DISCO COMPACTO QUE CONTIENE EL ARCHIVO, EN FORMATO PDF, DE LOS DIFERENTES OFICIOS PRESENTADOS POR EL L.E.M JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ CARRILLO A LA SUSCRITA DURANTE EL PERIODO ANTERIORMENTE CITADO, SE ENCUENTRA EN RESGUARDO DE ESTA SECRETARÍA, Y SU ENTREGA SE HARÁ EFECTIVA UNA VEZ QUE ACREDITE QUE SE HA CUMPLIDO CON EL PAGO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 141 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 85-H FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LO CUAL DEBERÁ INFORMAR A LA SUSCRITA DE MANERA OPORTUNA, CON EL FIN DE PROPORCIONARLE LA DOCUMENTACIÓN, PARA QUE USTED ESTÉ EN APTITUD DE CUMPLIR CON LO INSTADO.*

*FINALMENTE, ES DE RESALTARSE QUE TODO LO DESCRITO EN EL PRESENTE OFICIO NO CONSTITUYE A UNA RESPUESTA FORMAL Y DIRECTA PARA EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

"..."

**TERCERO.** En fecha quince de enero del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

*"...LAS ACTUACIONES DEL SUJETO OBLIGADO EN CUANTO A CAMBIAR LA MODALIDAD DE ENTREGA DE INFORMACIÓN, SIN ESPECIFICAR NI JUSTIFICAR UN VOLUMEN RESPECTO A LA MISMA Y AÚN Y CUANTO(SIC) CUENTA CON ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESCANEAR LA INFORMACIÓN SE LIMITA A DETERMINAR LA ENTREGA EN UN CD SIN QUE ESTE HAYA SOLICITADO, POR LO QUE SU ACTUAR ES CONTRARIO A LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CUENTAN LOS CIUDADANOS EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..."*



**CUARTO.** Por auto de fecha dieciséis de enero del año que transcurre, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000343, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veinticuatro de enero del año que acontece, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó al recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.** Por auto emitido el día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio UTAI-CJ-153/2024 de fecha dos de febrero del propio año y documentales anexas, a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que manifestó que el formato elegido por el recurrente fue "copia digital" por lo que resulta procedente a juicio de la autoridad que la copia de los documentos sea entregada en un formato digital, como lo es el disco compacto; remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; en ese sentido, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha doce de marzo de dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y